

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DAVID C. DRISCOLL

Recurrente

v.

OFICINA DE INCENTIVO DEL  
DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO Y COMERCIO

Recurrido

KLRA202200561

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Hacienda

Caso Núm.: RD22-32

Sobre:  
Revocación Decreto  
Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortíz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2022.

**I.**

El 11 de octubre de 2022, el señor David C. Driscoll (señor Driscoll o el recurrente) presentó un recurso de revisión judicial, en el que solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Hacienda el 30 de agosto de 2022, con relación a la revocación de un decreto emitido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a favor del recurrente.<sup>1</sup> Mediante ésta, el Departamento de Hacienda resolvió que carecía de jurisdicción para atender la *Querrela*<sup>2</sup> presentada por el señor Driscoll, por haberse presentado fuera del término de treinta (30) días que establece el Art. 7 del Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de adjudicación formal, Reglamento Núm. 7389, Departamento de

<sup>1</sup> Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 1-3.

<sup>2</sup> Íd., págs. 6-7.

Hacienda, 13 de julio de 2007, pág. 3 (Reglamento Núm. 7389). En desacuerdo, el 21 de septiembre de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Resolución*, que no fue atendida por el Departamento de Hacienda en el término de quince (15) días que establece la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).<sup>3</sup>

En atención al recurso de revisión judicial, el 18 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos la parte recurrida hasta el 14 de noviembre de 2022 para presentar su alegato en oposición.

El 14 de noviembre de 2022, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el que alegó que la notificación fue conforme a lo establecido en la Sección 3.14 de la LPAU.<sup>4</sup> Por lo que, solicitó que confirmemos la *Resolución* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

## II.

El 11 de febrero de 2015, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio notificó al recurrente la aprobación del decreto sobre *Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de Intereses y Dividendos Devengado por un Individuo Residente Inversionista* (Decreto de Exención).

Posteriormente, el Decreto de Exención fue enmendado y aceptado por el Director de la Oficina Industrial de Exención Contributiva y aceptado por el señor Driscoll.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> 3 LPRA sec. 9655.

<sup>4</sup> 3 LPRA sec. 9654.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 44-48.

El 6 de diciembre de 2021, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio emitió una *Orden de Revocación de Concesión de la Exención de Impuestos* (Order of Revocation of Grant of Tax Exemption), mediante la cual revocó el Decreto de Exención por incumplimiento con la obligación de someter los informes anuales de los años 2017, 2018 y 2019.<sup>6</sup>

En desacuerdo, el 27 de abril de 2022, el señor Driscoll presentó una *Querella* ante el Departamento, en la cual alegó que cumplió con someter los informes anuales de los años 2017, 2018 y 2019.<sup>7</sup>

El 30 de agosto de 2022, el Departamento emitió una *Resolución* en la que ordenó el cierre y archivo del caso, por falta de jurisdicción.<sup>8</sup> Resolvió que la *Querella* fue presentada fuera del término que establece el Art. 7 del Reglamento Núm. 7389. Determinó que el recurrente tenía hasta el 7 de enero de 2022 para ello.

En desacuerdo, el 21 de septiembre de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Resolución*.<sup>9</sup> Alegó que el Departamento emitió la determinación recurrida en contravención al Reglamento Núm. 7389, debido a que la notificación de la *Orden* de revocación del Decreto de Exención no surtió efecto para activar los términos del proceso adjudicativo. Esgrimió que dicha *Orden* fue notificada vía correo electrónico y no por correo ordinario, como establece el Reglamento Núm. 7389 y la Carta de Derechos del Contribuyente. Arguyó que el 19 de abril de 2022 advino en conocimiento de dicha determinación, toda vez que quedó en la carpeta de “Spam” y no de “Inbox”. Por lo que, solicitó al

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 5.

<sup>7</sup> Íd., págs. 6-7.

<sup>8</sup> Íd., págs. 1-3.

<sup>9</sup> Íd., págs. 117-122.

Departamento de Hacienda que reconsiderara la *Resolución* del 30 de agosto de 2022 y considerara la *Querrela* en sus méritos.

El Departamento de Hacienda no consideró la solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días que establece la Sección 3.15 de la LPAU.<sup>10</sup>

Inconforme, el señor Driscoll presentó el recurso ante nos e imputó al Departamento el siguiente error:

**Primer error:** Erró el Honorable Departamento de Hacienda al emitir la *Resolución* desestimando la querrela por falta de jurisdicción cuando la Oficina de Incentivo Del Departamento De Desarrollo Económico y Comercio no cumplió con el debido proceso de ley al no notificar la revocación de concesión de la exención de impuestos de acuerdo con el Reglamento.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio alegó que la notificación mediante correo electrónico fue correcta, de conformidad a lo establecido en la LPAU, según enmendada por la Ley Núm. 85-2020.<sup>11</sup>

### III.

#### A.

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017). Este se manifiesta tanto en la vertiente sustantiva como en la procesal. **Domínguez v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA Tomo 1. Cónsono con ello, en la vertiente procesal, “el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad de la

---

<sup>10</sup> 3 LPRA sec. 9655.

<sup>11</sup> 3 LPRA sec. 9654.

persona se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, 181 DPR 386, 398 (2011).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, ante un planteamiento de violación al debido proceso de ley en la vertiente procesal, en primer lugar, se debe determinar si existe un derecho propietario o libertario que merezca protección constitucional. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, supra, págs. 397-398; **Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I.**, 178 DPR 1 (2010). Véase, además, **Meléndez de León et al. v. Keleher et al.**, 200 DPR 740, 759-766 (2018). Cumplido este requisito, procede dilucidar cuál es el procedimiento que debió seguirse. **Álamo Romero v. Adm. de Corrección**, 175 DPR 314, 329 (2007).

Mediante la aprobación de la LPAU, la Asamblea Legislativa extendió ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley a los procedimientos adjudicativos. Íd. Véase, además, **Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández**, 172 DPR 232 (2007). Ello responde a que las agencias administrativas intervienen con intereses libertarios y propietarios de los ciudadanos por medio de su función adjudicativa. Íd. En la Sección 3.1 de la LPAU, el legislador dispuso que en todos los procedimientos adjudicativos formales ante una agencia se salvaguardarían los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.<sup>12</sup>

A su vez, el Tribunal Supremo expresó que, una vez probada la existencia de un interés propietario o libertario, los factores que deben analizarse para determinar si un procedimiento administrativo cumple con los requisitos constitucionales son:

- (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial;
- (2) el riesgo de una determinación

---

<sup>12</sup> 3 LPRA sec. 9641.

errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, supra, pág. 398.

Además, el debido proceso de ley exige la notificación adecuada de las sentencias resoluciones u órdenes a todas las partes del pleito. **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, 196 DPR 245, 250 (2016); **Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage**, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de notificación adecuada atenta contra el derecho de las partes a cuestionar los dictámenes emitidos. **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, supra, págs. 250-251. Es por ello que: “[...] la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley”. Íd., pág. 251; **R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros**, 180 DPR 511, 520 (2010).

Como parte de una notificación adecuada, la Sección 3.14 de la LPAU<sup>13</sup> requiere que en las órdenes o resoluciones emitidas por las agencias administrativas se les advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración ante el propio organismo administrativo o a instar un recurso de revisión judicial -como cuestión de derecho- en el Tribunal de Apelaciones.

No obstante, es preciso señalar que el debido proceso de ley en el ámbito administrativo carece de la rigidez que se le ha reconocido en la esfera penal. **Álamo Romero v. Adm. de Corrección**, supra, pág. 329; **López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey**, 142 DPR 109, 113 (1996).

Por otro lado, el Art. 3 de la Ley Núm. 22-2012, conocida como la *Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico*, establece que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio revocará cualquier decreto concedido al amparo de dicha ley cuando el concesionario no

---

<sup>13</sup> 3 LPRA sec. 9654.

cumpla con las obligaciones que le hayan sido impuestas por la Ley Núm. 22-2012 o sus reglamentos, o por los términos del decreto, entre otros.<sup>14</sup> Conforme al proceso de revocación, el concesionario tendrá derecho a una vista, a tenor con el procedimiento establecido por el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. Íd. Luego, la persona designada a esos fines informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario.<sup>15</sup>

En otro extremo, el Reglamento Núm. 7389 fue promulgado con el propósito de “establecer las normas que regirán la adjudicación formal de las controversias, querellas, peticiones o reclamaciones en el Departamento de Hacienda para complementar las disposiciones de la [LPAU]”. (Subrayado nuestro). Dichas normas regirán en los casos en que el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, Ley Núm. 1-2011<sup>16</sup>, o cualquier otra ley especial no disponga expresamente del derecho a presentar una demanda en el Tribunal de Primera Instancia con relación a alguna determinación adversa del Secretario mediante juicio en sus méritos o “juicio de novo”.

El Art. 30 del Reglamento Núm. 7389 establece la forma de las notificaciones. El citado artículo dispone que, salvo las resoluciones u órdenes de acción inmediata, “todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos establecidos en [el Reglamento Núm. 7389] se realizarán por correo ordinario, *a menos que el Foro Administrativo disponga otra cosa*”. (Itálicas nuestras). Íd., pág. 12. No obstante, la Sección 3.14 de la LPAU establece lo atinente a las órdenes y resoluciones emitidas por las agencias administrativas.<sup>17</sup> La citada sección fue enmendada por

---

<sup>14</sup> 13 LPRA sec. 10851a.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> 13 LPRA sec. 30011.

<sup>17</sup> 3 LPRA sec. 9654.

virtud de la Ley Núm. 85-2020 con el propósito de incorporar correo electrónico como método de notificación. Específicamente, la Sección 3.14, según enmendada dispone que: “La agencia deberá notificar con copia simple por **correo ordinario o electrónico** a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación [...]”. (Énfasis y subrayado nuestro).

#### IV.

En el caso de marras, el recurrente imputó al Departamento de Hacienda haber errado al desestimar la *Querella* por falta de jurisdicción. Alegó que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no cumplió con notificarle la revocación del Decreto de Exención conforme al Reglamento Núm. 7389, *supra*, el cual dispone que la notificación debía ser por correo ordinario y no vía correo electrónico. Por ello, el señor Driscoll sostuvo que los términos para presentar la *Querella* ante el Departamento de Hacienda no comenzaron a transcurrir.

Según pormenorizamos, el Reglamento Núm. 7389, del año 2007, fue promulgado con el fin de complementar la LPAU, pero no de sustituirla. Además, es menester recordar que las disposiciones de la LPAU desplazan y tiene primacía sobre las reglas que establezcan las agencias y sean contrarias a dicha ley. ***Perfect Cleaning v. Cardiovascular***, 162 DPR 745, 757 (2004); ***Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.***, 125 DPR 744 (1990).

El Reglamento Núm. 7389 dispone que las notificaciones se realizarán vía correo ordinario. Sin embargo, la Sección 3.14 de la LPAU fue enmendada mediante la Ley Núm. 85-2020 con el fin de incluir el correo electrónico como método de notificación de las resoluciones y órdenes emitidas por las agencias administrativas. Por lo que, las agencias administrativas se encuentran facultadas



por ley para notificar las resoluciones y órdenes vía correo electrónico a las partes.

En el presente caso, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio notificó al recurrente la *Orden de Revocación del Decreto (Order of Revocation of Grant of Tax Exemption)* el 6 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico. Por lo cual, dicha notificación fue correcta, a tenor con lo establecido en la Sección 3.14 de LPAU.<sup>18</sup> El hecho de que el correo electrónico llegara a la carpeta de *Spam* no convierte la notificación en inadecuada.

Por lo cual, el recurrente tenía hasta el 7 de enero de 2022 para presentar la *Querella* ante el Departamento de Hacienda y cuestionar la *Orden* de revocación del *Decreto de Exención* emitido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.<sup>19</sup> Sin embargo, el señor Driscoll presentó la *Querella* el 27 de abril de 2022, es decir, más de tres (3) meses luego de vencido el término para ello. En vista de lo anterior, el Departamento de Hacienda actuó correctamente al resolver que carecía de jurisdicción para atender la *Querella*, por haber sido presentada fuera del término correspondiente.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras resolvemos que el error imputado se no se cometió. La notificación al recurrente, mediante correo electrónico, de la *Orden* de revocación del *Decreto de Exención* fue efectuada a tenor con las normas jurídicas vigentes en torno a la notificación de las resoluciones y órdenes de las agencias administrativas. Por lo que, la notificación fue adecuada y no se violentaron las garantías del Debido Proceso de Ley.

---

<sup>18</sup> 3 LPRA sec. 9654.

<sup>19</sup> Véase el Art. 7 del Reglamento Núm. 7389, *supra*, pág. 3.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones